



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00294/2022

Modelo: N11600
RÚA PADRE FEIJÓO N ° 1, 36204
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico: Contenciosol.vigo@xustiza.gal
Equipo/usuario: NR
N.I.G: 36057 45 3 2022 0000415

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000216 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/D^a:

Abogado: NURIA LLARENA PEREZ

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a: CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a:

SENTENCIA N°294/2022

En Vigo, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 216/2022, a instancia de representado por la Letrado Sra. Llarena Pérez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo de 28 de abril de 2022 que, desestimando el recurso administrativo interpuesto, confirma la resolución por la que se le impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionar sobre la acera, paseo o demás zonas destinadas al paso de peatones obstaculizando.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto; con imposición de costas a la demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día dos, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Practicada la prueba documental que se consideró pertinente, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo de 4 de enero de 2022 -posteriormente confirmada al resolverse el recurso de reposición interpuesto- que le impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionamiento sobre la acera, paseo o demás zonas destinadas al paso de peatones obstaculizando.

Los hechos, denunciados a las 9.28 horas del día 28.9.2021, se plasman sucintamente en el boletín confeccionado por agente de la Policía Local. Se trataba del estacionamiento de la motocicleta matrícula en c/ Santa Marta.

Tramitado el expediente nº 2021/47415, en su seno el denunciado presenta alegaciones en las que niega la existencia de infracción (por falta de tipicidad); postura que mantiene en esta sede jurisdiccional.

En el informe complementario, elaborado por el agente denunciante en el seno del expediente administrativo, se describe exhaustivamente la localización del vehículo: se trata de una explanada de acceso a la Iglesia, situada en el conjunto religioso comprendido en el perímetro de las calles Santa Marta, Conde de Torrecedeira y Gaiteiro Ricardo Portela. Concretamente, es el patio peatonal de acceso al templo, que no está habilitado como zona de estacionamiento, sino para el tránsito de peatones.

Para llegar hasta allí, existen tres posibles accesos:

-Desde la calle Santa Marta: el primer tramo, desde Torrecedeira, zona adoquinada afectada por sendas señales verticales R-307, estableciendo la limitación de acceso, para padres, dentro del margen horario de la guardería que hay en el lugar.

A la altura del nº 36, tramo en el que la vía se estrecha, hay una señal R-101 con la leyenda "excepto residentes".

-A la altura del nº 51 de la c/ San Francisco, que comprende una zona de aproximadamente 80 a 100 metros, habilitada para el estacionamiento de residentes conforme



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

a una señal R-101 que también plasma la leyenda "excepto residentes".

-El último tramo de acceso es peatonal, consistente en una acera que se inicia a unos 150 metros del lugar en que se hallaba estacionada la motocicleta, tras la curva de acceso a c/ Gaiteiro Ricardo Portela hacia Avda. Beiramar.

SEGUNDO.- De la tipicidad

La motocicleta del demandante se encontraba estacionada en una explanada peatonal, a la que solo pueden acceder vehículos de residentes.

Así, la señalización vertical que franquea el paso hasta allí, desde cualquiera de las vías hábiles para el paso de vehículos, consiste en la R-101 ("Entrada prohibida. Prohibición de acceso a toda clase de vehículos"), contemplando la excepción relativa a residentes.

Lo que tendrá que analizarse ahora es si el demandante se encontraba autorizado para estacionar allí; en otras palabras, si su caso se comprendía dentro del supuesto excepcional que lo permitía, ya que, como hemos visto, en general está prohibido el acceso de vehículos a esa calle.

Y, resultando prohibida la entrada, consecuentemente -y con mayor razón- lo está la parada y el estacionamiento en su interior.

Ambas acciones (la parada y el estacionamiento) están prohibidas.

El demandante no era residente de esa calle, por lo que el estacionamiento efectuado constituía infracción, dado que su vehículo no tendría que haberse adentrado en esa zona restringida. Aparcamiento que se produjo sobre un espacio destinado al uso y tránsito de peatones, como se aprecia nítidamente en las instantáneas aportadas al expediente, que precisamente carece de aceras por resultar innecesarias.

Es irrelevante el modo en que la moto llegó hasta su estacionamiento (con el motor apagado o circulando efectivamente), porque la sanción no se impuso por transitar por lugar prohibido, sino por permanecer estacionada (esta vez sí, con el motor apagado) en espacio inhabilitado al efecto.

Esta zona solo puede ser transitada por peatones o por vehículos de residentes (estos últimos, debidamente autorizados e identificados). La motocicleta del actor no cumplía con ninguna de esas condiciones.

Por otra parte, en el artículo 18 de la Ordenanza Municipal se explica que las motos deben estacionar en los aparcamientos destinados a tal efecto; pero, en el caso de



que no existan, pueden aparcar en fila en la acera, guardando una distancia de 50 cm con respecto al borde siempre que la misma tenga más de 3 metros y en batería si tiene más de 5 metros.

Pero ese precepto no puede amparar la conducta analizada: en primer término, porque, como se ha explicado, la moto no estaba autorizada para llegar hasta el punto en que se aparcó; en segundo lugar, porque no estacionó en una acera, sino en una explanada uniforme ideada para el tránsito de peatones (y, eventualmente, vehículos de residentes).

A la hora de calificar la gravedad de la infracción, el art. 94.2.e) del Reglamento General de Circulación prohíbe estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. En el mismo sentido, el art. 40.2.e) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Ahora bien, esa acción no puede calificarse sino leve.

En primer lugar, porque no consta la concurrencia de los presupuestos recogidos en el art. 76.d) de la Ley, esto es, que se tratase de un lugar peligroso, que se obstaculizase gravemente la circulación o constituyese un riesgo para los peatones. Ni en el boletín de denuncia, ni en el posterior informe de ratificación, se concretan circunstancias que permitan encajar el estacionamiento en alguna de esas hipótesis.

En segundo término, porque el tercer apartado del art. 94 del Reglamento dispone que las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves. En ninguno de esos párrafos del apartado 1 aparece referencia a zona peatonal. Sí aparece en el apartado 2.e), pero no en el 1, que es al que se refiere el art. 94.3.

Realmente, conforme al apartado segundo del art. 91 del Reglamento se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres



metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, *constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.*

En nuestro caso, no es asumible que el vehículo del denunciado se hallase incurso en ninguno de los supuestos mencionados.

Si lo que se pretendía era acudir a la cláusula de cierre del sistema, contenida en el último apartado del art. 91.2, habría sido de todo punto necesario -por mor de la salvaguarda del principio de presunción de inocencia- que en el boletín de denuncia o en ulterior trámite de ratificación se plasmasen las circunstancias de peligro u obstaculización del tráfico: de qué modo, en qué circunstancias se obstaculizaba; y a quién o quiénes (peatones, otros usuarios, vecinos de inmuebles...). Ya se ha concluido que el estacionamiento se había efectuado antirreglamentariamente, pero la cuestión es que no se detalla la gravedad de la conducta.

En conclusión, ha de estimarse parcialmente la demanda, ya que la infracción debe ser calificada como leve, conllevando la sanción de 45 euros.



TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, no procede efectuar expresa imposición, dado que la demanda solo es parcialmente estimada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 216/2022 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, debo anularla y la anulo en lo que afecta a la cuantía de la sanción económica impuesta, que rebajo a 45 euros, con la consiguiente obligación de la Administración demandada de devolver a la parte actora el resto de la suma dineraria ya abonada, con los intereses legales desde la fecha del pago (19 de agosto de 2022).

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

